



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 481 -2019-AMPI

Ica, 09 AGO, 2019

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto por don HANS ALBERTO CASTRO FLORES; contra la Resolución de Subgerencia de Operaciones N° 1135-2018-SAT-ICA (Exp. Adm. N° 05593-2019), así como el Informe N° 0154-2019-GTTSV-MPI de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, e Informe Legal N° 103-2019-GAJ-MPI-ECHH, y

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del T.P. de la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, establecen que las Municipalidades Distritales y Provinciales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia con sujeción a ley.

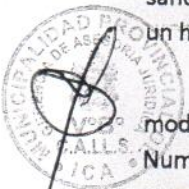
Que, mediante Papeleta de Infracción al Tránsito N° 151396 de fecha 20 de Agosto del 2018 se impuso al administrado **Hans Alberto Castro Flores** (en adelante el administrado) la infracción de Tipo M con Código 01 según la Tabla de Infracción al Tránsito el cual tiene una sanción pecuniaria una Multa del 100% de la UIT y como sanción no pecuniaria la inhabilitación de licencia de conducir. Esta Papeleta de Infracción de Tránsito ha sido impuesta después de haber transcurrido más de cuarenta (40) días después de haberse producido los hechos materia de infracción, ya que según la Copia Certificada Gratuita (Fs. 10) aparece que el accidente de tránsito se produjo el 10 de Julio 2018.

Que, mediante escrito de fecha 09 de Setiembre del 2018, vía descargo, el administrado formula Nulidad de la Papeleta de Infracción N° 151396 señalando que adolece de nulidad insalvable y que dicho acto no surte eficacia jurídica por cuanto contiene vicios de forma que acarrea su nulidad absoluta entre otros argumentos que allí expone, con tal finalidad se ampara en el Art. VI (Principio de Legalidad) y del Art. 10 Inc. 2 (requisitos de valides) de la Ley N° 27444.

Que, mediante Resolución de Subgerencia de Operaciones N° 1135-2018-SAT-ICA de fecha 19 de Noviembre 2018 (Fs.12) se declara Improcedente la solicitud de nulidad interpuesto por el administrado, con respecto a la Papeleta de infracción de Tránsito N° 151396 impuesta con fecha 20-08-2018 sobre el vehículo de Placa N° Y1L-056, con el argumento que el descargo se ha presentado en forma extemporánea. Es decir, después de los cinco (05) días que establece para formular descargos contra las Papeletas de Infracción de Tránsito; empero, dicho acto administrativo no se ha pronunciado sobre el fondo del asuntos, por cuanto el administrado ha formulado nulidad de paleta de tránsito y este tipo de peticiones se presentan cuando se advierte que el acto contiene vicios de nulidad que afectan el interés particular o general de la población.

Que, mediante Exp. Adm. N° 05593-2019 de fecha 24 de Junio del 2019 (Fs.1) el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Subgerencia de Operaciones N° 1135-2018-SAT-ICA de fecha 19 de Noviembre 2018, solicitando se declare Nulo y Sin Efecto Legal la Infracción impuesta a través de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 151396 de fecha 20 de Agosto 2018. Apelación que sustenta en primer lugar, por atentar al debido procedimiento administrativo sancionador, y en segundo lugar por atentar contra el Derecho de Defensa que tiene toda persona ante un hecho arbitrario e ilegal.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS y modificado con D.S. N° 004-2019-JUS, Ley de Procedimiento Administrativo General en su Art. IV del T.P. Numeral 1.1 y 1.2 señala: 1.1.- **Principio de legalidad.**- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. "1.2.- **Principio del Debido Procedimiento.**- "Los Administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada fundada en derecho emitida por autoridad competente y en un plazo razonable (...); y, en su Artículo 6.- Motivación del acto administrativo: "La motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...) 6.3. No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecidas para la motivación del acto (...)

Que, los Principios Generales del Procedimiento Administrativo enumerados en el Art. VI del T.P. de la Ley Nº 27444 encuentran su fuente en el Art. 38 de la Constitución Política del Estado que exige a todo ciudadano, sea persona natural o autoridad administrativa a respetar y hacer respetar el ordenamiento jurídico de la nación; en este sentido, al imponerse una Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT) la autoridad competente (PNP) al imponerla debe observar estrictamente lo que dispone el Art. 327 del TUO del D.S. Nº 016-2009-MTC modificado por el D.S. Nº 003-2014-MTC, en cuanto señala el Procedimiento Para la detección de las Infracciones e Imposición de Paletas, la ausencia de cualquiera de los requisitos de validez hará efectivo lo que dispone el TUO de la Ley Nº 27444, en su Art. 10 que señala: Son vicios del acto administrativo que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. "La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"; 2. "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo".

Que, ante la detección de alguna causal de nulidad prevista en la Ley Nº 27444, los administrados gozan del derecho que le permite el Art. 11 numeral 11.1 y 11.2 de la Acotada, en cuanto señalan "11.1 Los Administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título II Capítulo II de la presente Ley. 11.2 (...) La Nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo". En este caso, el Superior en Grado competente es el Despacho de Alcaldía.

Que, la Resolución de Subgerencia de Operaciones Nº 1135-2018-SAT-ICA no ha tenido en cuenta que la papeleta de infracción Nº 151396 es incompatible con la situación de hecho y tiene un contenido impreciso y oscuro, ya que no cumple con los requisitos previstos en el Art. 326 y 327 del vigente Código de Tránsito, por cuanto la PIT ha sido impuesta con fecha 20 de Agosto 2018, habiéndose producido la causal de imposición el día 10 de Julio 2018, según consta de la Copia Certificada Gratuita de Fs. 10 expedida por la Policía Nacional de Ica –Comisaría de Ica- y de la Disposición Fiscal de Fs. 8 recaída en el Caso Nº 4350-2018 emitido por el Primer Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica. Por lo que se encuentra demostrado que dicha PIT ha sido impuesta en forma extemporánea, contraviniendo los plazos que corresponden a la situación de hecho previstos en el Art. 327 concordante con el Art. 329 del D.S. Nº 016-2009-MTC modificado por D.S. Nº 003-2014-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito. Por lo que existe causal de nulidad prevista en el Art. 10 Inc. 1) de la Ley Nº 27444.

Que, de otro lado, la autoridad que ha actuado como instructora y sancionadora en la emisión de Resolución de Subgerencia de Operaciones Nº1135-2018-SAT-ICA habrían inobservado el procedimiento administrativo sancionador previsto en el TUO de la Ley Nº 27444 tal como lo exige la Séptima Disposición Complementaria y Finales del DS. Nº 040-2008-MTC Reglamento Nacional de Licencias de Conducir en Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre el cual señala.(...) En todo lo no previsto con relación al procedimiento administrativo sancionador serán de aplicación las





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



normas contenidas en la Ley N° 27444. Esto constituye una obligatoriedad de actuar dentro del Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento, desprendiéndose que la autoridad no siguió las pautas establecidas en el Art. 253 del TUO de la Ley N° 27444 el cual obliga que la autoridad instructora debe recabar datos e informaciones para determinar la existencia de responsabilidad entre otros aspectos propios del procedimiento sancionador no habiéndose distinguido en el acto administrativo la autoridad que instruye y la que sanciona, lo que en esta parte también acarrea nulidad por vulneración al debido procedimiento.

Que, del análisis legal efectuado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, según los considerandos precedentes, se llega a determinar que existen vicios que constituyen causales de nulidad del acto administrativo impugnado, por cuanto lesionan derechos fundamentales y legales del administrado, se ha vulnerado el Art. 38 de la Constitución Política del Estado, así como el Art. IV Inc. 1) e Inc.2) del T.P., Art. Art. 3, Art. 6, de la Ley N° 27444, asimismo, se ha inobservado lo que disponen los Art. 326 y 327 del D.S. 016-2009-MTC modificado por D.S. N° 003-2014-MTC. **2.6.-** Que, se ha procedido a revisar los procedimientos administrativos que se tramitan ante la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica y no se encuentran establecidos Recursos de Reconsideración o Apelación contra Papeletas de Infracción al Tránsito, por lo que ante un pronunciamiento inadecuado de dicha Dependencia Municipal podría incurrirse en Barrera Burocrática, lo que constituiría una infracción que acarearía perjuicios a nuestra Entidad Municipal, lo que es necesario prevenir.

En uso de las atribuciones conferidas en los Art. 20 y 50 de la Ley N° 27972 _Ley Orgánica de Municipalidades- y estando al Informe legal N° 103-2019-GAJ-MPI-ECHH,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don HANS ALBERTO CASTRO FLORES contra la Resolución de Subgerencia de Operaciones N° 1135-2018-SAT ICA: en consecuencia NULA y sin efecto legal la Papeleta de Infracción N° 151396 de fecha 20 de Agosto 2018 impuesta al recurrente, por los fundamentos expuestos en la parte Considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Disponer la ANULACION de los antecedentes que haya generado la imposición de la Papeleta de Infracción N° 151396, por efectos de lo resuelto en el Artículo Primero de la presente Resolución de Alcaldía.

TERCERO.- Dar por AGOTADA la Vía Administrativa en la forma que prescriben el Art. 50 de la Ley N° 27972 y el Art. 228 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado N° 004-2019-JUS que modifica el D.S. N° 006-2017-JUS.

CUARTO.- DISPONER la Notificación y publicación de la presente Resolución de Alcaldía, acción que se encarga al Señor Secretario General de la Corporación Municipal por corresponderle.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Erma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

